

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2023 00272 00**

## ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en julio 10 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago.<sup>1</sup>

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empezó por señalar el recurrente que el Despacho incurrió en un defecto fáctico de dimensión negativa al omitir algunas de las documentales adosadas, pues, *«...el acuse de recibo y la aceptación de las FEV base de la ejecución, aparece manifiesto en anexos allegados como pruebas documentales junto a la demanda»*, por tanto, no se les dio el valor probatorio idóneo.

De igual forma, precisó que, *a-quo* pasó por alto el hecho de que las facturas electrónicas que obran como título base de ejecución se encuentran registradas en debida forma en el RADIÁN, aplicativo en el cual se pueden constatar sobre la existencia, acuse de recibido, aceptación, valor y la representación gráfica con la información total de cada instrumento.

Por ello adujo que, contrario a lo expresado por este operador judicial, no tendría sentido que en el registro contenido en el RADIÁN aparezcan tales anotaciones si no hubieren sido enviadas a una dirección electrónica habilitada por el extremo pasivo, esto debido a que *«...tales eventos fueron gestionados y generados por la misma Ejecutada en la plataforma»*.

Así las cosas, la actora afirmó que, este juzgador también incurrió en un defecto sustantivo, pues, *«...ninguna norma de las invocadas por el Juzgado, dispone que las FEV deban ser invariablemente dirigidas a la cuenta de correo electrónico que los empresarios tengan inscrita en el registro mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, ni en “el catálogo de participantes suministrado por la DIAN”»*, causa por la cual el requisito expresado obedece al imaginario del Juez que a las disposiciones normativas emanadas por el legislador o autoridad administrativa competente.

## CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese

---

<sup>1</sup> Archivo digital "007AutoNiegaMandamiento.pdf".

<sup>2</sup> Archivo digital "008RecursoReposición.pdf".

marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En este orden de ideas, una vez atendidos los argumentos presentados en la sustentación del recurso, lo preceptuado en el auto objeto de censura y el contenido normativo aplicable, se advierte delantamente que el proveído confutado será revocado, ya que la decisión no fue congruente, en razón de haber desconocido algunas de las documentales adosadas y en consecuencia, no se aplicaron correctamente las disposiciones jurídicas adecuadamente al presente caso.

Esto, debido a lo contenido en nuestro Código General del Proceso, pues, según el contenido de sus artículos 422 y 430 se exige que, para librar el mandamiento de pago el escrito demandatorio deberá estar acompañado de documento que preste mérito ejecutivo.

Analizado los documentos anexados que, en este caso se aportan como facturas de venta, obrantes en el expediente digital, en el archivo denominado "002Titulo", tenemos que, contrario a como se acotó en el auto objetado, cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, ello es así, pues, como bien puntualizó el demandante, el Despacho efectivamente omitió algunas de las pruebas adosadas junto con la demanda, en donde se evidencia, entre otros, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo y el estado de pago. El último artículo en mención, indica que *«[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio»*.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7° de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»* (Subrayado por el Despacho).

Acertadamente expresó el recurrente, tal y como se había hecho mención, este operador judicial pasó por alto los certificados de existencia y trazabilidad de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar, donde reposan datos como la prueba de su existencia, acuse de recibo, el estado de cada factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, información sobre su aceptación, así como el valor del instrumento; tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del artículo 772 de la Ley Mercantil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 precitada, que dice:

**«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».**

Así las cosas, el Despacho encuentra cumplidos los presupuestos exigidos por la Ley 1231 de 2008, la resolución 00030 de 2019, el Decreto 3727 del 2009 en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en consecuencia, se revocará la providencia con fecha del 10 de julio de 2023 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago y se proveerá como corresponde en auto de la misma fecha.

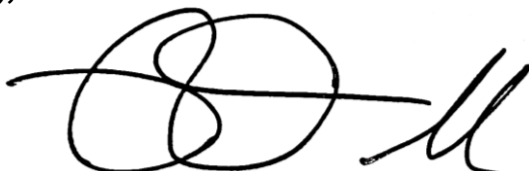
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **I. RESUELVE**

**1.- REPONER** para revocar en su totalidad el auto proferido el 10 de julio de 2022, en consecuencia, no se resolverá sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

**2.-** Sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares, deberá estarse a lo resuelto en providencias de esta misma fecha.

**Notifíquese (4),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3b13af99f1be1df576811525572a5cd3acaa861d77b1b393e3270a75e6e1f**

Documento generado en 30/08/2023 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**